

## ENFOQUE CRÍTICO SOBRE LA ORALIDAD EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE

### Critical Focus on Orality within the Costa Rican Civil Procedure Law

Michelle Allen Umaña\*  
michi\_au@hotmail.com

#### Resumen

Entender las fortalezas o debilidades de la oralidad en los procesos civiles costarricenses es tarea compleja, en tanto que no se trata solo de indicar las fallencias, sino también de ofrecer soluciones reales para que el proceso sea efectivo y eficiente, para evitar las incoherencias entre la teoría y la práctica. Que no se dé incoherencia alguna entre la teoría y la práctica, la planificación y la cooperación en este tema, es un asunto trascendental.

El propósito del presente trabajo es un estudio del por qué no se han podido ver, en la práctica, los aspectos teóricos respecto a la oralidad, y entender qué aspectos son los que están viciados, para así lograr la recomendación pertinente y alcanzar una práctica eficiente y eficaz.

#### Palabras clave

Oralidad, Derecho Procesal Civil Costa Rica, Fortalezas y debilidades, Propuesta de solución.

#### Abstract

Understanding the strengths or weaknesses of orality in Costa Rican Civil Trials is not a simple task, since it is not only a matter of indicating failures, but also offering possible solutions to make the process efficient and effective. It is to avoid the incoherence between the theory and the practice. Not having incoherence between theory and practice, planning and cooperating on this issue is a transcendental matter.

The purpose of the present work is to make a study of why it has not been possible to see in practice the theoretical part regarding the orality. We also have the objective to understand which aspects became a vice in order to achieve the relevant recommendation and achieve an efficient and effective practice.

#### Keywords

Orality, Civil Procedure Law, Costa Rica, Strengths and Weaknesses, Solution Proposal.

\*Anteriormente Jueza de Cobro en la provincia de Cartago, Poder Judicial de Costa Rica. Actualmente participante del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), Jueza Genérica.

La oralidad en materia de Derecho corresponde a es un elemento de implementación en el área procesal de nuestro ordenamiento jurídico. Su práctica se sustenta en dos propósitos claves: el factor humano y la normativa. Con respecto a la parte humana del proceso, cabe destacar que "...la oralidad es el medio más humano y natural de comunicación, que facilita la realización de los principios procesales de inmediatez y contradicción" (Quirós, 2006, p.40). Y entorno a la normativa, se hace alusión a los principios de celeridad y justicia pronta y cumplida, suscritos en el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica.

Las personas se acercan a un despacho judicial en búsqueda de la justicia; de acuerdo con la realidad sustancial y circunstancial de los asuntos, esta pretensión difícil resulta de cumplir en el actual sistema escrito. Bajo este panorama, la oralidad toma sentido en un sistema procesal judicial, por lo mismo, se ha buscado su implementación. A pesar de lo anterior, en el derecho procesal civil costarricense, específicamente, no se ha generado la experiencia necesaria para desarrollar y explotar los principios y beneficios de la oralidad.

Solamente existen cuatro procesos judiciales en materia civil, los cuales recurren a la oralidad en alguna de sus etapas procesales. En cuanto a la materia de cobro judicial, se encuentran tres procesos: monitorio, ejecución hipotecaria y ejecución prendaria; otro es en arrendamientos urbanos y suburbanos, con la implementación de la ley del Proceso Monitorio Arrendaticio, que conlleva un procedimiento similar a un monitorio en cobro judicial.

Aún cuando hay avances significativos en los cuatro procesos ya mencionados, falta camino por recorrer con los demás asuntos, porque no ha bastado con proponer la idea y expresarla en la ley, ya que no se han reflejado sus provechosos principios y beneficios. A lo anterior, se suma la falta de experiencia y capacitación del ámbito humano y profesional en materia oral, además de la falta de recursos humanos y económicos.

En la práctica, muchos profesionales prefieren no entablar un proceso por lo dilatorio y porque los derechos quedan en un limbo durante algún lapso, y eso no puede suceder en un país social y democrático de derecho, que busca el mayor bienestar de su población y que por ley constitucional, además, debería ofrecer un acceso a la justicia de manera pronta y cumplida.

Por lo anterior, el presente estudio se basa en una orientación crítica sobre la oralidad, y se hace énfasis en la manera constructiva de resolver las situaciones que limitan la eficacia del proceso, de modo que las recomendaciones apuntan a mejorar el mecanismo de la oralidad en el derecho procesal civil.

Hace poco se aprobó la reforma al Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa 1989), lo cual representa un cambio realmente significativo para la legislación costarricense y sus procesos civiles. Esencialmente, la reforma se basa en introducir la oralidad a los procesos civiles bajo un sistema de audiencias, en el cual se busca agilizar los procesos de manera considerable y asegurar la justicia pronta y cumplida. Sin embargo, de nada servirá su entrada en vigencia, si no se logra solucionar de antemano las deficiencias y retos actuales, a los cuales nos enfrentamos, tal y como ya se ha reflejado en los procesos anteriormente descritos.

El derecho comparado, a grandes rasgos, es una materia es un tema que ha alcanzado grandes avances, como esclarecer el carácter de aplicación de la oralidad, y ha reformado no solo la porción legislativa, sino la judicial y la humana. Un ejemplo de lo anterior proviene de España, quien tiene "vasta experiencia en el tema de la oralidad en proceso civil, país que viene experimentando desde hace más de cincuenta años

esta forma de proceso y que ya tiene una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sustentada en la oralidad" (López, 2007, p.16). Sin embargo, aludir al derecho comparado en cuanto al tema en cuestión, resulta repetitivo, pues constituye que es un tópico que se ha logrado abarcar de la forma correspondiente y necesaria, pero en el derecho costarricense no lo es, al menos no en materia civil y esto conforma parte del motivo del presente artículo.

Es importante hacer hincapié en que los juristas y legisladores están haciendo una gran labor al tratar de mejorar la circunstancia mencionada; sin embargo, se avanza a un paso más o menos lento.

Hay que entender y tomar en cuenta que, más allá de un asunto formal sobre cómo debe ejecutarse un proceso judicial, hay un fin último, el cual radica en la parte humana de la situación. En este sentido se debe entender que se trabaja para personas usuarias de la justicia, quienes presentan conflictos y diversos asuntos donde se está bajo indefensión, o bajo la violación de alguno de sus derechos como personas, por lo tanto, acuden a un despacho judicial para que se les solucione o, por lo menos, les ayuden a enfrentar sus problemas.

Debe tenerse presente la definición aristotélica sobre justicia *...dar a cada cual lo que merece*; y en esa línea debe ejercerse esta profesión tan humana y social llamada Derecho. Por ello, además de reseñar los aspectos fundamentales doctrinarios que conforman la oralidad, se realizará un análisis del espíritu normativo de los procesos civiles, donde se ha ido aplicando.

#### Elementos conceptuales y principios de la oralidad

El tema de oralidad ha sido analizado por muchos juristas, esto consolidó una rigurosa base conceptual y doctrinaria con los elementos necesarios para su correcta implementación en procesos civiles; aun así, en la práctica hay evidentes la-

gunas y errores procesales. De ahí la importancia de replantear la base sobre la cual descansa la oralidad, de forma que se incluyan sus principios como punto de partida para analizar fase por fase, a fin de establecer con certeza cuáles factores son efectivos y cuáles deberían eliminarse.

La oralidad se puede definir desde muchos ámbitos como un concepto puro y simple, se toma como un "...lenguaje hablado, con una manifestación vocal que se exterioriza fonéticamente" (Zamudio, 2016, párra. 1). Dentro de este mismo concepto se distingue, por un lado, la oralidad primaria, la cual hace referencia a las culturas donde no existe ningún tipo de lenguaje escrito y la comunicación hablada es la dominante; y por otro, la oralidad secundaria, dirigida a una cultura más compleja, modernizada, y organizada, donde se utiliza simultáneamente la oralidad y la escritura.

En apego a esta línea conceptual, dentro de la comunicación oral se distingue la lengua escrita y la lengua hablada. La lengua escrita se caracteriza por ser menos espontánea y por carecer de recurso de expresividad; a diferencia de la segunda -lengua hablada-, la cual sí posee estas características.

Es necesario destacar que la importancia de la comunicación oral radica en que por medio de esta "la persona expresa sus necesidades e ideas a otros con el propósito de orientar, disuadir, convencer o conseguir su cooperación para determinados fines" (Pacheco y Álvarez, 2002, p.105). Ahora bien, la oralidad como concepto en derecho puede definirse en otros tres aspectos:

1. *La oralidad como elemento esencial del debido proceso*: esta se fundamenta en el derecho a ser oído, el cual se sustenta en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior se basa en tres argumentos, según Mayoral (2012):

1. La necesidad de garantizar el principio de inmediación en el proceso civil.

2. El reconocimiento del derecho a la audiencia como parte del debido proceso en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Algunos pronunciamientos de organismos e instituciones del sistema internacional e interamericano de derechos humanos.

2. *La oralidad como principio de procedimiento*: se refiere a los procesos donde algunas de las etapas procesales se realizan mediante audiencias, en las cuales busca palpase la verdadera realidad de la situación, y en presencia de todas las partes y el juez. Así pues, este último está íntimamente ligado al principio de inmediación, que se analizará más adelante. Respecto a este principio, la jurisprudencia ha rescatado en la Sentencia 1393, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el dieciocho de noviembre de dos mil once que:

la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez, posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas ... [se considera] ... la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso ... tales como la defensa, audiencia, inmediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por

el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de este de la prueba en su misma fuente...

3. *La oralidad como sistema*: para definir la oralidad como sistema, López (2007, pp. 41-46) indica que no se trata solo de un principio, sino que debe analizarse en su teoría y su práctica. No constituye solo una expresión verbal o forma de comunicación, sino una manera de llevar a cabo un proceso, que además es autónoma por cuanto contiene elementos que la distinguen como principios, características consecuencias y demás.

Por lo anterior, se considera un sistema que

...permite eliminar trabas reclusorios, facilitar el ataque y la defensa, *excluir habilidades leguleyas* e intentos de lucha desleal, asegurar el conocimiento fáctico y jurídico del caso y garantizar que el fallo se produzca bajo la impresión directa, inmediata y reciente de los debates y los resultados de las pruebas (p. 45).

Así las cosas, es importante destacar que la oralidad a la que se aspira en el sistema jurídico costarricense es aquella que funciona como un sistema con sus propios principios, características y procedimientos.

¿Cuáles son los principios bajo los cuales debe reposar la oralidad?:

#### *Principio de inmediación*

El concepto de inmediación, según la jurisprudencia nacional, es un derivado del principio del debido proceso, pues la inmediación abarca dos aspectos: el primero referente a un presupuesto objetivo (la prueba), donde indica la jurisprudencia que

...la prueba debe ser recibida de una manera directa, inmediata y simultánea. Y el segundo referente al aspecto subjetivo, de forma que este principio exige un acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a su conocimiento durante el debate. Según este principio..., la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en la audiencia. (López,2007, pp. 53-59).

De modo teórico, según López (2007), el principio de intermediación busca que el juez que se pronuncie en la sentencia sea el mismo que haya participado desde el inicio de un proceso judicial hasta la recolección de la prueba; y que haya estado en relación directa con las partes, los testigos, peritos y los objetos del juicio. De manera, el juez puede apreciar las declaraciones de todas las partes con base en la inmediata percepción recibida, y así podrían emitir su criterio.

Asimismo, la intermediación busca que el juez o tribunal se halle en constante e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos del proceso, para que concrete una verdadera realidad de la situación, es decir, que exista un contacto directo entre el juez y las partes, y todo lo que conlleve ese vínculo.

Para Ostos (2012, párra. 1), este principio consagra la proximidad del juzgador con las partes y con el material del proceso, entonces, obviamente se facilitaría el dictado de la resolución definitiva.

A favor de la oralidad, se alega que resulta imprescindible para poder resolver con acierto, especialmente en lo relativo a la valoración de ciertos medios de prueba, pues resulta menos útil en otros medios, como la documental. La vigencia del principio de intermediación se percibe claramente en el modelo procesal de justicia oral, en el que las actuaciones se celebran en presencia directa del juzgador. Aunado a esto, no resulta difícil la imaginación de su presencia, auténticamente pura, en las manifestaciones primitivas de administración de justicia. Indica Quirós (1999, pp. 79-88) que la intermediación,

además, implica el conocimiento de la prueba, el medio probatorio como objeto de conocimiento y las partes del proceso como sujetos cognoscentes, enfrentadas sin obstáculos o filtros que impidan la apreciación personal por el interesado.

#### *Principio de concentración*

De igual manera, el principio de concentración -indica la jurisprudencia costarricense- está ligado con el principio de continuidad por cuanto "...significa que el debate debe realizarse durante todas las audiencias que sean necesarias, pero en forma consecutiva y que sean necesarias hasta su conclusión, salvo las excepciones taxativamente contempladas en que se permita una suspensión...". Esto, por supuesto, como todo en materia legal, tiene un sentido y una finalidad la cual va dirigida a "...que los juzgadores obtengan un conocimiento inmediato de los hechos por medio de las pruebas evacuadas en el debate, lo cual podría verse perjudicado por el paso del tiempo..." (véase López,2007, pp. 64-67).

Sin embargo, el autor menciona que el concepto de concentración no consta una acepción pura. No obstante, su propósito es buscar que las causas judiciales se analicen en pocas audiencias y que el sistema procesal tienda al acercamiento entre el inicio del proceso y su dictamen, para evitar la dispersión de los actos procesales y más bien apuntar consecuencia la celeridad procesal.

#### *Principio de publicidad*

Este principio se fundamenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo número diez, el cual cita: " Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...". Al respecto, López (2007, pp. 74-77) refiere que: este principio constituye un instrumento de democratización de la justicia, que contribuye a su mejoramiento, de manera que los ciudadanos

pueden conocer la manera en que se administra la justicia y familiarizarse con la función jurisdiccional, y esto solo se logra mediante un sistema donde exista la oralidad.

Asimismo, indica la jurisprudencia en la Sentencia 23-2009, emitida por Tribunal de Casación Penal de Cartago, que el principio de publicidad:

Consiste en dar a conocer al público en general las actuaciones realizadas en el proceso. Este principio se puede considerar desde dos puntos de vista: el interno y el externo. La publicidad interna, se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso; mientras que la publicidad externa, es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Para evitar la arbitrariedad en el dictado de la sentencia y el cumplimiento en el proceso de los principios generales, que constituyen o se conocen como el *debido proceso*, resulta esencial en un Estado democrático como el nuestro la contradicción y la publicidad. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. El principio de publicidad del juicio, se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que los ciudadanos conozcan por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el juzgamiento de un acusado. La finalidad de la publicidad es que el sujeto sometido al proceso y la ciudadanía en general tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así podrán formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma, o sea como un control a la actividad judicial.

El criterio de Quirós (1999), aboga a que en la publicidad se da la posibilidad a cualquier ciudadano de presenciar una audiencia, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio.

Además, quienes presencien el debate controlan la aplicación de los derechos constitucionales y humanos; y esto hace que la publicidad, en su totalidad, sea una regla a aplicar en los debates que se lleven a cabo bajo la oralidad. Por supuesto, como todo en el derecho, no existen absolutos, y este principio no es la excepción. Así pues, se pueden mencionar algunas de sus excepciones: a) secreto para evitar la afectación de la intimidad, b) secreto para resguardo de la intimidad, c) secreto para resguardo de la seguridad personal, d) secretos por razones de Estado, e) secretos para la protección económica, f) excepciones individuales a la publicidad por razones de orden, g) limitaciones de acceso a la prensa, h) exclusión de menores de doce años, e i) limitaciones de acceso por razones de orden y disciplina.

Visto lo anterior, resulta claro que ninguno de los principios descritos es independiente, por el contrario, están interrelacionados entre sí y uno va de la mano del otro. Existen otros principios que, aunque se encuentran fuera del tópico principal de la oralidad, es importante mencionarlos en tanto constituyen principios generales de derecho y, además, son constitucionales, así que de alguna u otra manera están relacionados con el asunto que ahora ocupa.

#### *Principio de celeridad*

Al respecto, la jurisprudencia explica que la celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, por medio de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

La misma jurisprudencia establece una relación entre este principio y los de eficacia, eficiencia, y simplicidad, de forma que se realiza un análisis normativo donde todos estos principios, anteriormente mencionados, descansan en la Constitución Política (Asamblea Legislativa, 1949): el artículo 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”; el artículo 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de *buen marcha del Gobierno* y el artículo 191 al recoger el principio de *eficiencia de la administración*.

Este principio resulta de suma importancia, pues, como refiere Quirós (2006), no es un secreto que el sistema costarricense de justicia no es precisamente el más rápido, aquí toma sentido la celeridad, y la responsabilidad de la administración judicial de aplicarlo en su grado máximo y hasta donde sea posible. El servicio de la justicia es necesario para la convivencia social, pues es a él que acuden las personas para que se les atienda en los casos que no pudieron resolverse mediante instancias ajenas a las judiciales.

Esto obliga a deducir que, un servicio de justicia debe ser eficiente bajo pena de comprometer la legitimidad de este servicio, con la consecuente amenaza del uso de la violencia privada. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al principio de justicia pronta y cumplida que emana la Constitución Política en su artículo 41, el cual se desarrollará más adelante.

#### *Principio del debido proceso*

El principio del debido proceso se puede definir como aquel que posee cualquier persona para acceder a

...garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa ... (Valencia, 2008, Concepto, párra. 1).

Sobre este tópico, hacen referencia las Sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 15-1990, N° 1 724-1992 y N° 1 7391992:

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de *bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal* o *principio de contradicción* y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recursos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibid.*, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido

por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.

En un estado social y democrático de derecho, como Costa Rica, este principio va ser un pilar que faculta al ciudadano a exigir -tanto en la actuación judicial como en la administrativa- que se aplique la legislación sustancial y la procesal, tal y como debe ser; es decir, puede exigir que se siga el espíritu normativo que pretendió el legislador en la elaboración de esta, en su aplicación al caso en concreto que pretenda el usuario en el acceso a la justicia.

En la normativa internacional, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (s.f., párra.1), se refiere al debido proceso como

La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en el artículo 8 de la Convención, señala que reconoce el llamado *debido proceso legal* como aquel que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

#### *Principio de la justicia pronta y cumplida*

Este principio descansa en el numeral 41 de la Constitución Política, el cual cita: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha hecho varios análisis, por ejem-

plo, en la sentencia 461-1993, emitida por la Sala Constitucional, indica que este principio va a ser parte esencial del debido proceso, enfocado al tema de impugnación como mecanismo para aquellas situaciones que puedan significar una lesión a un derecho fundamental.

Sin embargo, al relacionar este principio con el tema que ahora nos ocupa, se menciona hace mención la Sentencia 3 481-2003, emitida por la Sala Constitucional; donde se indica que este principio va a conformar el:

...derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en este por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el Ordenamiento Jurídico, independientemente que esta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica. Desde esta perspectiva, todo requisito excesivo o formalismo innecesario, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida ...

Precisamente, este es el propósito central de la oralidad; es decir, evitar procesos gravosos, de manera que las partes se sientan lo más cómodas posibles para que la verdad surja y se den elementos objetivos para un proceso cumplido y célere.

#### *Diferencia entre la oratoria y la oralidad*

En el mundo académico de la oralidad, -siendo una temática relativamente novedosa en el ordenamiento jurídico costarricense-, es normal que se caiga en el error de confundir la oralidad con la oratoria. Muchos profesionales consideran que saben de oralidad; sin embargo, la falta de experiencia respecto del tema no les permite una correcta enseñanza y aprendizaje de esta.

Con esto no se está diciendo que sea culpa de los abogados o profesionales en la materia que la imparten, sino que simplemente, al ser un tema relativamente novedoso, no ha generado una experiencia correcta o necesaria. Por ello, cuando se trata de hablar de oralidad, en realidad la esencia cae sobre la oratoria, de ahí que se procederá a realizar la diferenciación entre ambos conceptos. Entonces, la oratoria, como indica *Wordpress* (s.f.), "encuentra su etimología en el vocablo latino oratoria, que hace referencia al arte de hablar con elocuencia con una finalidad persuasiva".

Otro concepto indica que la oratoria "...es el arte de hablar con elocuencia para informar, convencer, persuadir y/o deleitar a un auditorio. Disciplina del género literario que se aplica en todos los procesos comunicativos hablados, tales como conferencias, charlas, sermones, exposiciones, narraciones, etc." (Moreno, 2010). Además, el autor, continúa explicando que, dentro de este tópico, existen diversos géneros o ámbitos en la aplicación de la oratoria, dentro de los cuales destacan:

1. Género judicial: se especializa en demostrar y exponer los hechos y pruebas que configuran el propósito del procedimiento judicial, en el cual un juez o tribunal, los calificará y establecerá conclusiones admitiendo o rechazando lo que el orador ha expuesto.
2. Género deliberativo o político: este ámbito se ocupa de acciones futuras y lo califica el juicio de una asamblea política que acepta lo que el orador propone como útil o provechoso y rechaza lo que propone como dañino o perjudicial.

En cambio, la oralidad, desde una conceptualización jurídica, es la "...conformación de una cierta estructura procesal que incluye la concentración de los actos, la intermediación entre el juez y la prueba y la publicidad" (Escoto, 2007, p.2). También, puede definirse como el "método procesal en el cual la palabra

hablada constituye el modo de expresión" (Couture, 1991, p.435).

A partir de estos conceptos, se puede indicar, entonces, que la oratoria es el medio por el cual el profesional expresará los hechos ocurridos, expondrá sus elementos probatorios e indicará lo que pretende del proceso judicial. A partir de ahí, tendrá como consecuencia un resultado u otro según su capacidad persuasiva, y el desarrollo de los elementos, en la etapa correspondiente del proceso oral. Es decir, la oratoria será el medio por el cual se desarrolla el proceso oral.

La oralidad en el procedimiento monitorio arrendaticio y en cobro judicial

Ahora bien, una vez analizados y profundizados los conceptos y principios de los cuales forman parte la oralidad, se procederá a analizar cuál fue y cuál es el espíritu de la normativa, al momento de su creación, promulgación y puesta en vigencia en los procesos de cobro judicial: monitorio, ejecución hipotecaria y prendaria, así como en el monitorio arrendaticio. Es decir, se conocerá cuál era la intención del legislador y los juristas asesores al implementar la oralidad en estos procesos de naturaleza civil.

Implementación de la oralidad en los procesos de cobro judicial

La Ley de Cobro Judicial es, según Parajeles (2009), producto de una gran reflexión para reducir la mora judicial, el atasco de los juzgados civiles, donde estos procesos representaban el 85 % del circulante de dichos juzgados. Esta Ley, como indica Méndez (2008), establece un proceso oral, en el cual se va a buscar una tramitación ágil para el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, sea que se fundamenten o no en un título ejecutivo.

A partir de esta línea, puede indicarse que la promulgación de esta norma descansa en el principio de la oralidad que aun cuando no, precisamente, era su prin-

principal intención, sino la de buscar un proceso célere y efectivo, se entiende que es por medio de la oralidad y sus principios, además de otros factores procesales, que va a lograrse este fin.

Así lo menciona el Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Asamblea Legislativa, emitido el 20 de octubre del 2004:

Como gran novedad ...se sustancia por medio de una audiencia oral, para la cual se dispone que los alegatos y las pruebas deben practicarse en único acto concentrado, con intermediación y publicidad. La parte resolutive de la sentencia deberá ser dictada una vez finalizada la audiencia.

Parajeles (2009) menciona que esta Ley de Cobro Judicial plantea un doble beneficio: el primero va encaminado a un procedimiento especializado, de manera ágil, oral y con tecnología; y el segundo aspecto apunta a que, en los demás procesos civiles no cobratorios, el administrador de justicia va a tener el tiempo suficiente para tramitarlos, aún cuando se siga utilizando un método escrito.

Esta normativa comenzó a regir a partir del 20 de mayo de 2008, con el propósito de acceder de un modo más tangible a una justicia célere, pronta y cumplida, mediante principios que descansan en la oralidad y hará que la administración de justicia tenga un mayor contacto con el administrado.

Esta legislación propone un nuevo procedimiento y una nueva forma de tramitar los asuntos cobratorios; además, permite introducir la oralidad en los procesos y la inclusión de herramientas tecnológicas. También, entre las innovaciones contempla crear tribunales especializados en materia de cobro.

En este mismo orden de ideas, seguidamente se analizan los procesos establecidos en dicha legislación.

## El proceso monitorio

### *Concepto y naturaleza jurídica*

El procedimiento monitorio sucede como consecuencia de la aprobación de la suscitada Ley de Cobro Judicial, este se caracteriza por la implementación de la oralidad y la celeridad del procedimiento. Es un proceso relativamente novedoso en la legislación costarricense, y tiene un

...origen italiano, y está ya impregnado en la legislación europea, como en Alemania, Francia, España, entre otras; seguidamente pasó a América, donde Costa Rica fue uno de los primeros países en acogerlo en su legislación procesal al igual que Uruguay y por último Brasil (Araya, 2008, p.4).

Al respecto, la jurisprudencia explica que es posible percibir el monitorio como un procedimiento carente de fase declarativa, destinado a tutelar a aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria que se encuentren debidamente documentados. Su finalidad esencial radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que las derivadas de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impago, o, en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor, esto según Sentencia 749-2009, emitida por el Tribunal Primero Civil.

Existen múltiples concepciones acerca del proceso monitorio por distintos autores, dentro de las cuales destaca principalmente el concepto que explica Parajeles (2009, p. 177):

Mediante el proceso monitorio se cobran obligaciones dinerarias personales, independientemente de que el título tenga fuerza ejecutiva o no. Se trata de un procedimiento diseñado para pretensiones donde la oposición del deudor es limitada. Se restringe en virtud de la naturaleza perentoria, sin que constituya una

violación al debido proceso ni al derecho de defensa.

De acuerdo con esta línea, otro concepto explicado por Borbúa (2013) apunta a que el proceso monitorio se trata de un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter dinerario. Dentro del actual Código Procesal Civil, se ubicaba como un proceso especial cobratorio. Se dice que es especial dado que se invierte el contradictorio, es decir, que sin haber escuchado aún al demandado, el Juez le ordena pagar desde la resolución inicial, dándole para tal efecto un plazo de diez días. En la actual ley de cobro judicial, dicho plazo se amplió a quince días. Para mayor argumentación, se incorpora el concepto que menciona Araya (2008, p.4), citando a Jaime Guasp:

aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, si se da a esta declaración de voluntad el nombre de sentencia, el proceso de cognición es, característicamente, el que tiende a obtener una sentencia del juez...

El presente va a ser un proceso sumario especial documental, pues la base siempre será un documento, según López (2009), con naturaleza jurídica combinada, es decir, se trata de un proceso tanto de conocimiento como de ejecución. Según la etapa procesal en la que se encuentre: es de conocimiento desde el inicio del proceso hasta el reconocimiento certero del crédito; y es de ejecución a partir del momento en que se inicia el procedimiento para hacer efectivo ese crédito, ya sea mediante remate o apremio de bienes.

Además, sin duda, continúa el mismo autor, va a ser un procedimiento contencioso, por el simple hecho de que el demandado tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante, y esto marcará la diferencia entre ser un proceso de conocimiento o solamente de ejecución, porque será de conocimiento

siempre y cuando esa oposición del demandado sea fundada bajo los aspectos que establece la legislación, de otra manera, lo que procede es la ejecución del título por el cual se haya iniciado dicho proceso monitorio.

#### Ejecución hipotecaria y prendaria

#### *Naturaleza jurídica y aspectos referentes a la oralidad*

La jurisprudencia ha mencionado que la naturaleza procesal de las ejecuciones implica un proceso de ejecución pura, como antes se mencionó, o de apremio patrimonial que inicia precisamente con el autodictaminador de hora y fecha para la realización de la subasta sobre el bien pignorado. Esta modalidad descarta la concesión de emplazamientos previos ante la existencia de un gravamen real que responde directamente ante el requerimiento del ejecutante, con su venta pública.

Bajo tal prédica, resulta absolutamente ayuno de todo sustento legal... respecto de la concesión de resoluciones previas tendentes a poner en conocimiento el proceso antes del señalamiento de remate, y menos aún la posibilidad de señalar a audiencias de conciliación (sentencia 1131-2008 emitida por el Tribunal Primero Civil de San José).

En este tipo de asuntos, juega la oralidad con los mismos parámetros del Proceso Monitorio, es decir, acá la oralidad se presenta igual, en la audiencia oral señalada, solo en caso de que exista oposición fundada, porque de otra manera esto no sucede, precisamente por la naturaleza ejecutoria y, por lo tanto, no por el conocimiento de este tipo de proceso.

#### Implementación de la oralidad en el proceso monitorio arrendaticio

Esta ley muestra su origen, según Artavia (2013), como parte del ofrecimiento de varios profesionales en derecho, los cuales presentaron ante la Comisión Redactora del Proyecto del Código General

del Proceso, desde 1999, la propuesta de incorporar a los procesos civiles el monitorio de desahucio, que tuvo su primera versión del proyecto de ley en ese mismo año. Sin embargo, fue hasta el año 2001, que se incorpora, de manera concreta el monitorio de desahucio como posible ley, luego de comprobar su funcionamiento en varios países de Europa.

Ya para el año 2008, se conformó la Comisión Redactora de la Ley del Proceso Monitorio Arrendaticio, la cual estaba integrada por el magistrado Luis Rivas, el juez Gerardo Parajoles; y, además, por los litigantes Sergio Artavia, Eduardo López, Rodrigo Alfaro y Bernardino Bravo. La Asamblea Legislativa la aprobó finalmente el 13 de agosto del año 2013 y empezó a regir el 5 de setiembre del mismo año, con su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Parte de los motivos principales que respaldaron el establecimiento de esta legislación nace de la realidad vivida con la regulación de los procesos de desahucio en el Código Procesal Civil. A pesar de que este reglamento fue catalogado como un proceso sumario, la realidad apuntada a que los procesos eran dilatorios y podían durar hasta tres años o, inclusive, más, en casos muy complicados; esta situación provocaba que el principio al acceso a una justicia pronta y cumplida quedara rezagado.

Puede decirse, entonces, que el objeto de la normativa es

...acelerar los procedimientos de desahucio para poner fin al abuso que sufren muchos arrendantes por parte de sus inquilinos quienes, amparados en la normativa existente, disfrutaban por meses, y hasta años, de los bienes alquilados sin pago de compensación alguna (Pacheco, 2013, Objetivo de la norma, párra. 1).

Por estas razones surge la ley suscitada, como una forma innovadora en temática de desahucios, en la que se implementará un "proceso oral, concentrado celeré y eficaz" (Sentencia 618-2014, Sala Prime-

ra de la Corte Suprema de Justicia). Sin embargo, es importante indicar que este novedoso cuerpo normativo se basa solamente en tres causales, correspondientes a la falta de pago del alquiler, a la falta de pago de los servicios y, además, al vencimiento del plazo del contrato. Y aunque pareciere que son pocas causales, en realidad estas comprenden el mayor circulante de los despachos judiciales, ya que las demás solo representan el 2 % del circulante en materia de desahucios, los cuales seguirían bajo la antigua legislación con el proceso sumario.

Como se indicó anteriormente, la esencia de esta legislación es la oralidad, elemento clave que ayudará a que el proceso se dé de forma celeré y que, consecuentemente, hará que se cumpla el principio de justicia pronta y cumplida, así lo comenta Pacheco, (2013, Oralidad, párra. 1):

Como principal reforma se introduce la oralidad, de manera que – en caso de existir oposición fundada por parte del inquilino a la demanda planteada, dentro del plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de presentación de dicha oposición, se llevará a cabo una audiencia oral que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4 y 5.5 de la No. 8 624, Ley de Cobro Judicial, de 1 de noviembre de 2007, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria (Art. 6, inc. e).

Además, no solo constituye un proceso más ágil, sino también sencillo, porque las fases del proceso son menos y la mayoría de estas se resuelven en el contradictorio, el cual es esencialmente oral. Lo anterior se debe a que, una vez iniciado el proceso, el juez dictará una resolución intimatoria donde se le otorga el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación personal al demandado, este deberá realizar la oposición fundada y, caso contrario, se procederá al desalojo inmediato.

Sin embargo, si la oposición es fundada, se procede al contradictorio oral, y

una vez que se dicte sentencia a favor del actor se deberá desalojar de manera inmediata con ayuda de la autoridad administrativa correspondiente.

La reforma al código procesal civil como solución a las dificultades de la justicia civil costarricense

#### *Antecedentes*

A partir del año 2000, la Corte Suprema de Justicia, del Poder Judicial de Costa Rica, se dio a la tarea de crear un mecanismo que ayude a acercar al ciudadano con la justicia; un sistema en el cual la parte humana toma papel esencial en el momento de crear una justicia pronta y cumplida, y se emplea por medio de la oralidad, y no de un sistema escrito.

Por estos motivos, explican Mora y Zeledón (2000), se crea la Comisión de Oralidad y Conciliación, para impulsar la escritura de un nuevo Código Procesal Civil, el cual conformaría una de las reformas procesales más importantes de los últimos tiempos, cuyo objetivo se centra en devolver a los ciudadanos la fe y confianza en la justicia, su derecho a accederla en condiciones de igualdad y a obtener un respuesta pronta y cumplida.

La base de toda esta temática recae en que la oralidad "...permite el contacto directo con las partes y la prueba, y le permite al juez intentar formas de conciliación para encontrar una adecuada, justa y concertada solución a la contienda judicial" (Mora y Zeledón, 2000, pp.3-5). Así lo confirman los citados autores:

El valor actual del principio de oralidad, se dirige a permitir la discusión, amplia, viva, formulada por las partes en forma directa, sin sujeción a formalismos o a límites impuestos por la escritura o la mediación. Dentro de la audiencia oral y pública, los jueces tendrán la posibilidad de lograr una apreciación crítica de los hechos de la causa, para alcanzar certeza de todo cuanto se plantea delante suyo

y, con la autoridad otorgada, decidir un determinado asunto.

Ahora bien, continúan indicando los citados autores, que el uso de la oralidad como eje central de los procesos civiles guarda una triple función: la primera va encaminada a humanizar el proceso, mediante el trato que pueden tener las partes con el juez y al exponer de forma inmediata los problemas y las circunstancias que los agobian; de esta manera el juez puede emitir un pronunciamiento acomodado a la realidad verdadera de la situación. La segunda hace referencia a que el proceso civil mediante el sistema oral permite que sea más rápido, eficiente, concentrado y comprensible. Por último, este procedimiento constituye uno de los modos más fieles para aplicar al proceso, toda vez que, al investigar los hechos, las partes en conjunto con el juez, se logra descubrir un verdadero cuadro fáctico sobre el cual fundamentar el pronunciamiento final, como se ha indicado anteriormente.

Desde esta perspectiva, se ha ido desarrollando poco a poco el mejoramiento de los procesos civiles. Sin embargo, por una razón u otra, no ha logrado concretarse de manera total, pero sí a pasos lentos y grandes; esto porque los procesos de cobro judicial y el monitorio arrendaticio han tenido gran significancia e importancia en los últimos años, al implementar la oralidad de la forma en que se ha venido analizando y han traído consigo una gran mejora.

Situación actual del nuevo código procesal civil y aspectos referentes a la oralidad

El nuevo Código Procesal Civil, se aprobó en primer debate el 23 de julio de 2013; sin embargo, a pesar de que se esperaba que, para octubre de 2014, después de realizarle algunas correcciones y observaciones, se llevaría de nuevo al plenario para su respectiva aprobación no fue sino hasta el 1° de diciembre de 2015 que fue aprobado en segundo debate el Proyecto de Código Procesal Civil, y el 3 de febrero del mismo año, el presidente actual, Luis Guillermo Solís Rivera, firma junto al

ministro de la Presidencia y la ministra de Justicia el nuevo Código Procesal Civil. Se tiene proyectado que empiece a regir a partir del año 2018.

Es importante destacar que, en esta ocasión, el Poder Judicial, ha considerado varios elementos que son necesarios para que esta reforma pueda surtir los efectos que busca. Como se desarrollará más adelante, es de vital importancia que se respete y se busque la aplicación real del espíritu normativo.

De acuerdo a lo anterior, parece ser que existe un compromiso serio, ya que se ha destinado una cantidad importante del presupuesto del Poder Judicial para la reorganización de los despachos, con el fin de aumentar los recursos materiales y humanos. Esto es absolutamente relevante lo cual es de relevancia absoluta para que funcione la implementación del nuevo código, dado que el fin que busca alcanzar es una justicia pronta y cumplida.

Además, se ha conformado una Comisión de la Jurisdicción Civil, destinada a reducir la mora judicial existente en los despachos de cobro judicial, civiles de menor y mayor cuantía, y así como en los tribunales de alzada. Aunado a lo anterior se ha prestado más atención a capacitar tanto al personal judicial como los abogados y a jueces, con los diferentes cambios que conlleva esta reforma, y con el uso de la oralidad. Cabe destacar que en este último aspecto –refiriéndome a la capacitación–, no solo el Poder Judicial mediante la Comisión indicada y la Escuela Judicial, ha hecho un esfuerzo, sino también el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como las universidades, mediante charlas, seminarios y cambio en el programa de las carreras.

#### *Aspectos procesales novedosos en oralidad*

A continuación, Pacheco (2013, Aspectos novedosos en el Nuevo Código Procesal Civil, párra. 2, 15, 16, 51), explica los aspectos relacionados a la oralidad que trae consigo la reforma al Código Procesal Civil:

1. *Principios procesales medulares:* recoge varios principios procesales generales, como el debido proceso (como pilar del derecho de defensa e igualdad procesal), el de buena fe y el principio de oralidad procedimental, puesto que es difícil abandonar al cien por ciento la comunicación escrita dentro del proceso, y este será el eje central de toda la reforma. Precisamente, porque cambia el proceso actual escrito -que es lento y dificulta el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida- por un proceso civil por audiencias, donde la manera de comunicación entre las partes es esencialmente oral, y se aplica aplicándose en conjunto con los demás principios relacionados a la oralidad como el de intermediación, concentración y publicidad.

*Generalidad de los actos procesales:* “La forma, lugar y tiempo de las actuaciones, se ajusta a las modernas tendencias del derecho procesal y al sistema procesal de la oralidad” (párra.15). Se está ante una figura totalmente nueva para la administración de la justicia, donde se modernizan todos los aspectos relativos a la actividad procesal defectuosa y a la suspensión del proceso.

2. Los actos de alegación y proposición se ajustan al sistema de la oralidad. Se modernizan las disposiciones sobre prueba eliminando en gran medida el sistema de prueba tasada, propiciando la práctica en audiencia y estableciendo un moderno engranaje en relación con la apreciación (párra.16).
3. *Audiencias orales:* todas las disposiciones referentes a la oralidad se encontrarán en el libro primero del nuevo Código Procesal Civil, donde se establecen los principios

y parámetros generales para especificar que el proceso civil será por audiencias. Acá no se trata cada proceso en sí, sino que se establecen las particularidades con las que se procederá, así y estará plasmado en el libro segundo del cuerpo normativo: "Se introduce una armoniosa normativa que regula las audiencias orales, poniendo en vigencia los principios de inmediación, concentración, publicidad y moralización".

Entorno a la información anterior, se puede realizar un análisis general tanto doctrinario como normativo, resumido en los siguientes aspectos:

#### La oralidad como sistema

López (2007) menciona que, cuando se analiza la oralidad no solo como un principio, sino desde de un punto de vista teórico y práctico, se llega a la conclusión de que no es solo una expresión verbal o forma de comunicación, sino una manera de llevar a cabo un proceso, por cuanto contiene elementos que la distinguen como principios, características, consecuencias, entre otros.

Es importante hacer hincapié en la figura expuesta, pues todo el esfuerzo intelectual y jurídico desarrollado a lo largo de la reforma al sistema procesal civil costarricense, respecto a la oralidad, se ha basado en implementarla no como un principio procesal, sino como un sistema de audiencias.

Lo anterior implica el establecimiento de varios elementos que se integran y forman toda una estructura procesal, donde la oralidad juega el papel principal, ahí se derivan sus propios presupuestos, como principios, características, figuras, entre otros; sistema que, por lo general, no es entendido por los profesionales en el momento de estudiar y aplicar la oralidad.

Como bien indica el citado autor, la oralidad va más allá de realizar un proceso donde se elimine la parte escrita, porque ningún proceso puede ser cien por

ciento oral. Por lo tanto, cuanto la escritura de alguna manera u otra siempre estará presente, ya sea en la documentación por medio de actas, medios electrónicos, etc.

Se trata, entonces, de todo un aparato estructural que determina la forma en que se llevarán a cabo las diversas fases del proceso, donde se busca que el juez y las partes busquen mediante un contradictorio oral, una comunicación directa, para encontrar la verdad real de los asuntos judiciales, dentro de la menor cantidad de fases posibles.

Así pues, se trata de erradicar las malas prácticas de los profesionales al realizar gestiones que dilaten los casos innecesariamente. Por cuestiones de cumplimiento del principio del debido proceso, los despachos judiciales deben resolver estos casos prolongados, los cuales se presentan por lo sencillo que resulta manipular el proceso mediante el sistema actual, que es el escrito.

Muchas veces el sistema escrito no permite la solución acertada del conflicto que dirige a las partes a los estrados judiciales, pero siendo el propósito de la oralidad el opuesto a esto, se pretende eliminar este tipo de actos, por lo que se permitirá y garantizará que se aplique una justicia pronta y cumplida.

#### *Justicia pronta y cumplida*

El presente apartado se debe estudiar desde dos perspectivas: la primera dirigida a aquello que la justicia pronta tiene como propósito; y la segunda, a aquello que una justicia cumplida implica.

Una justicia pronta, va más allá de realizar o diligenciar un proceso de manera rápida, pues, aunque se debe cumplir con un principio de celeridad, no se debe preferir la cantidad antes que la calidad; porque entonces significaría salir de un sistema donde se alega la falta de una seguridad jurídica, en el sentido que los procesos actuales muchas veces pierden su rumbo por lo longevos que son. Esto de algún modo está teniendo como resultado

una justicia de mala calidad, y aquí donde es el principio de una justicia cumplida toma papel fundamental.

El espíritu normativo referente a la introducción de la oralidad a los procesos civiles responde a la celeridad, ya sea para beneficio de una parte u otra, pero el fin principal es la rapidez con la que se puede resolver un asunto judicial.

Se ha explicado que el fin principal de la oralidad, más allá de provocar la celeridad de los procesos, busca una justicia de calidad, donde el juez tenga contacto directo con las partes y los elementos probatorios del proceso. De esta manera, al momento de decidir, el juez posee la suficiente experiencia previa con los hechos para que la resolución sea acomodada a la circunstancia, sin dejar aparte el principio de legalidad, por supuesto, el cual indica que el juez debe fallar conforme a la legislación que sea aplicable al caso.

Claro está que, al implementar tanto la Ley de Cobro Judicial (véase Méndez,2008), como la Monitorio Arrendaticia, lo que se pretendía era disminuir la cantidad de circulante, en uno de los procesos con mayor demanda en el Poder Judicial, de forma que los procesos cobratorios y los monitorios arrendaticios son los protagonistas. Sin embargo, valga la aclaración, no todos los involucrados en esta temática entienden el objetivo de la oralidad como el proceso verdadero y, por eso, a pesar de haberla implementado en los procesos supra citados, los resultados no han sido tan palpables como se ha esperado, ya que se han enfocado solamente en la prontitud de los procesos y no tanto en su calidad.

Ahora bien, la reforma al Código Procesal Civil va encaminada, por el mismo rumbo y con la misma mentalidad, y es aquí donde se precia hacer el alto y entender la necesidad de un cambio de mentalidad y de desarrollar un mejor entendimiento sobre aquello que la oralidad busca como sistema y los grandes beneficios que esta puede aportar con la aplicación correcta y oportuna.

Con las conceptualizaciones y principios que se plasman en el nuevo código, se desprende que la reforma toma como eje principal la práctica de una justicia de calidad, sin formalismos excesivos, para que el acceso sea igualitario y sin limitaciones, de manera que las partes puedan sentirse cómodas dentro del proceso y así exponer de manera más fluida lo que pretenden en derecho.

Entonces, como propósito principal se procura aplicar una justicia de calidad; y como consecuencia natural de un procedimiento por sistema oral, un proceso célere, que a su vez representará, y reducción de circulante al Poder Judicial. Esta ideología, definitivamente debe llevarse a la práctica, porque si no se estaría repitiendo lo sucedido con los actuales procesos ya estudiados, y representaría un gasto intelectual, económico y político innecesario.

#### Estudio de casos en el derecho comparado

En el presente apartado se analiza el espíritu normativo por el cual, diversos países han optado por implementar la oralidad en los procesos civiles, para encontrar el denominador común de estos.

España

A partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de enero del año 2000, el proceso civil español de primer grado ha experimentado una indudable transformación, la cual debe considerarse como un salto cualitativo, debido a la introducción de la oralidad.

Puede afirmarse que se ha concretado, en la práctica del proceso civil español, el deseo de instaurar un proceso con rostro humano, lema del Congreso Internacional de Derecho Procesal.

La introducción de la oralidad en el proceso civil se consideraba una necesidad que algún día habría que plantear. Sin embargo, no era necesario hacer mayor modificación, más que hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 120, inciso 2, de la ley fundamental, que muestra su preferencia indicando que el procedimiento será predominantemente oral.

A pesar de que fue necesaria la espera por medio de varios años para ser desarrollada la oralidad en materia civil, no fue sino hasta que se exigió que se otorgaran cuantiosos esfuerzos económicos y organizativos para la correcta implementación de la oralidad.

Se acabaron todas aquellas actuaciones por escrito que solo dilataban el proceso y que evitaban que se pusieran en práctica los principios de la oralidad, los cuales que conllevan a un sistema de justicia de calidad; esta ha sido la gran transformación del proceso civil español, en primera instancia.

(véase Vásquez-Sotelo, s.f.).

Colombia

En Colombia, la oralidad se ha asociado, principalmente, al trámite veloz como mecanismo para hacer frente a la congestión judicial. Sin embargo, es importante aclarar que entre las dos promesas existe un orden de prioridad. En efecto, en caso de que se enfrente la búsqueda de rapidez contra la necesidad de humanizar el proceso, primará la segunda.

De esta manera, se afirma que, cuando se defiende que el procedimiento debe estar guiado por la oralidad, no ocurre, al menos prioritariamente, para obtener una resolución más rápida, sino para lograr un proceso de más calidad, que responda a aquella exigencia de justicia de rostro humano. Aunque, evidentemente, el ideal es que se logren las dos finalidades de una justicia rápida y de calidad.

Sin embargo, en Colombia no existe un proceso civil oral, en vez de ello lo que hay son unos trámites orales que siempre deben quedar reflejados en escritos. Tampoco ha habido en el pasado un proceso oral, porque todos los intentos han conducido a estos resultados de la experiencia que hoy se conoce.

Pese a lo anterior, el gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, ha anunciado que en los próximos meses presentará al Congreso un proyecto de reforma constitucional, por medio del cual se implante la oralidad en el mayor número de procesos -no solo los civiles-, para descongestionar la justicia en todas y cada una de las ramas en las que se encuentra dividida la jurisdicción estatal.

Ese proyecto gubernamental no se ha dado a conocer en su integridad, y hace parte de los múltiples propósitos anunciados por este gobierno para combatir la morosidad y la dilación en los trámites judiciales. Sin duda, el gran problema, más que de legislación o de reformas constitucionales, consiste en la ausencia de una cultura de la oralidad, y en la carencia de recursos técnicos para impulsar el mayor número de procesos mediante este sistema.

(véase Bejarano y Bejarano, s.f.).

Chile

La reforma al Código Procesal Civil Chileno se ha ido estudiando a través de los años, hasta el punto de que existan tres proyectos de código procesal civil. Primero, se encuentra el Anteproyecto de la Universidad de Chile del año 2006 para uso interno del Ministerio de Justicia. Después, el gobierno del 2009 presentó al Congreso su Proyecto de Ley. Y, finalmente, el gobierno del 2012 presentó al Congreso su propio Proyecto de Ley.

El primer libro del código se denomina Disposiciones generales y comienza refiriéndose a los principios generales del proceso. Estos artículos iniciales consagran cuestiones como el derecho de acción, la oralidad, la intermediación y la publicidad. El principio dispositivo es consagrado solo en cuanto al monopolio de las partes para definir el contenido del juicio, mas no se consagra como derecho a controlar el avance del proceso. En consecuencia, se aclara que la introducción de pretensiones y excepciones corresponde a las partes.

Lo anterior no significa que el juez tenga asignado un rol pasivo. Por el contrario, a él le corresponde la dirección y el impulso del proceso. Para cumplir este rol, al juez civil se le otorgan facultades importantes y amplias. En general, podrá tomar todas las medidas, aunque no se las pidan las partes, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión que paralice o afecte el orden del procedimiento, su prontitud, la eficacia de la jurisdicción, la economía de sus costos y el respeto a los demás principios (oralidad, intermediación, publicidad, etc.). En consecuencia, este rol activo del juez es entendido como eje central del nuevo sistema. El código establece un procedimiento por audiencias, cuyo funcionamiento depende de ese rol activo del juez.

Las partes, a su turno, también cambian su estatus. El nuevo código contiene mandatos expresos de buena fe para las partes, a diferencia del procedimiento civil actual, que los omite. Además, las facultades del juez para dirigir el proceso frustran las estrategias dilatorias del litigante de mala fe.

Esta noción de buena fe se traduce en un deber de colaboración activa y posibilidades de sanción si se incumple ese deber. En este sentido, las condenas en costas conformen más bien un método de sanción que medios de reparación. En esa línea, el abogado de la parte será solidariamente responsable de pagarlas si participó de mala fe en el proceso.

(véase Bravo, 2008).

Argentina

En términos generales, la ineficiencia constituye, una cualidad negativa del sistema procesal civil argentino. En consecuencia, poco puede aportarse al debate sobre oralidad y escritura en un proceso civil eficiente.

Argentina permanece aferrada a un proceso civil caracterizado por la falta de intermediación entre el juez y las partes, la delegación de funciones, la ausencia de concentración de sus distintas fases, la escasa publicidad y el predominio de la escritura como práctica habitual de los actos del proceso.

Esas características influyen sobre su bajo nivel de eficiencia, medido en términos de duración razonable, costo sustentable y capacidad para producir decisiones justas, apoyadas tanto en un grado adecuado de veracidad de los hechos alegados por las partes como en su capacidad para aplicar el derecho.

El costo, el tiempo y la aptitud para producir decisiones sustentadas sobre hechos probados en el desarrollo del proceso, con una adecuada aplicación del derecho, conforman elementos empleados para valorar el rendimiento de los distintos sistemas. En Argentina, las diversas jurisdicciones destinan cerca de un 4 % de su presupuesto a la administración de justicia.

Ese gasto compite con el requerimiento de otras áreas que el Estado debe atender. Asimismo, el servicio que presta es considerado de baja calidad por gran parte de la población. La demora en la respuesta se mide en años y no en meses.

Además, la ausencia de intermediación, la delegación, la fragmentación y la práctica escrita obstaculizan la posibilidad de obtener decisiones apoyadas en hechos verificados en el proceso.

Es cierto de que la realidad continúa mandando, a la luz de la experiencia de las reformas a las que fue sometido el proceso civil en Argentina. La cultura de los operadores del sistema y la falta de atención del Estado a las necesidades de la Administración de Justicia han contribuido a los sucesivos fracasos. También, lo es que la crisis es muy aguda y que hay fuertes razones para materializar un cambio. La relevancia del derecho al debido proceso en un Estado democrático debería instar la discusión sobre el modelo de proceso civil que logre garantizarlo.

La necesidad de justificar el gasto en justicia, como política pública que debe dar razones a la hora de explicar su propia eficiencia, en competencia con otros requerimientos, debería propiciar un cambio.

Las ventajas en términos de seguridad jurídica y desarrollo económico también deberían ser un elemento convincente para auspiciar una reforma en la Administración de Justicia. De allí que la realidad, tan teñida de subjetividad, más que un freno, puede ser un desafío.

(véase Oteiza, s.f.).

De lo anterior, se pueden sustraer varios elementos que han sido determinantes para el éxito o fracaso en la implementación de la oralidad como sistema en los diversos ordenamientos jurídicos de los países mencionados, los cuales se pueden sintetizar en tres aspectos sencillos, pero no fáciles de llevar a cabo:

1. *Cambio de mentalidad*: es claro que no resulta fácil desarraigarse de un sistema escrito, que ha sido practicado durante décadas, y que resulta muy cómodo de desarrollar por los sistemas judiciales, no solo por el papel pasivo que asigna a las partes de un proceso, sino también por la costumbre a no dar más de lo necesario.

Sin embargo, a partir de lo anterior, el progreso dependerá de la reforma de este tipo, en los diferentes países donde se busca un proceso civil con un sentido humano palpable, lo cual implica salir de una zona de *confort*, tanto para el sistema judicial, como para el Estado en la administración de la justicia.

Esto ha afectado a países como Colombia, Chile, Argentina e, inclusive, Costa Rica, porque por más que en el ámbito jurídico pueda tenerse la iniciativa de realizar el cambio, lamentablemente, el aspecto político no puede dejarse de lado, y esto provoca una lentitud mayor a este cambio.

2. *Presupuesto*: sin material para trabajar es prácticamente imposible lograr los objetivos que se pretenden. El Estado debe preocuparse realmente en participar no solo en palabrería política, sino en la concreta ejecución de un proyecto de esta calaña.

Definitivamente, debe realizarse una gran inversión para poder manejar un sistema de oralidad eficiente, en dos aspectos determinantes:

1. *Material*: implica una gran inversión en la tecnología necesaria para ejecutar toda la labor, desde los despachos hasta las salas de juicio; además, la infraestructura e inmobiliaria donde se van a desarrollar las audiencias, entre otros.
2. *Humano*: en primera instancia, es necesaria la conformación de una Comisión de Oralidad especializada en la materia civil, para planificar adecuadamente la ejecución del proyecto, antes, durante y después de ser aprobado; invertir en contratar la cantidad suficiente de personal que pueda sobrellevar la carga de circulante, llámense jueces o personal auxiliar, así como su capacitación, que lleve a la rea-

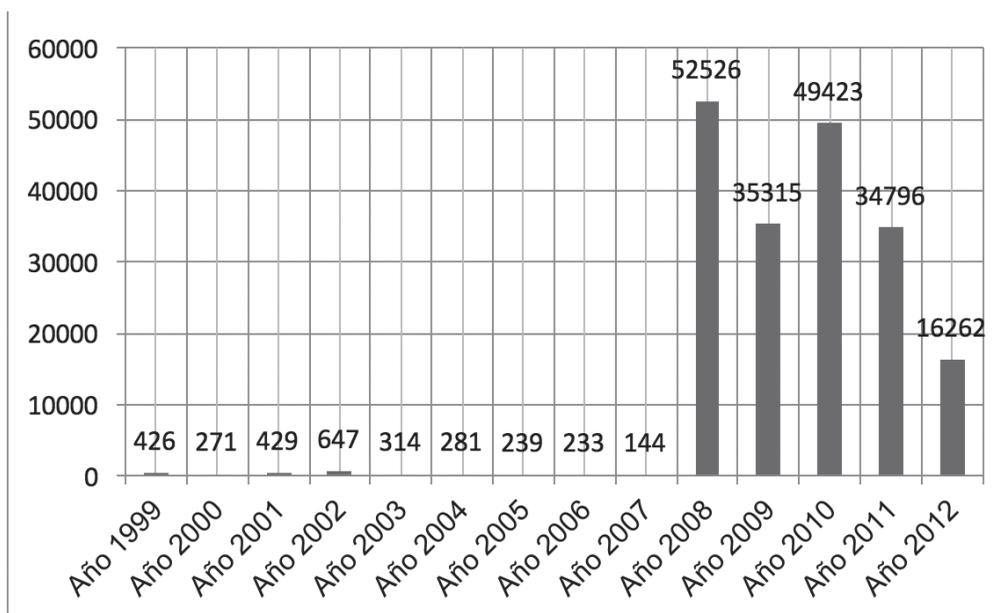
lidad el principio ya estudiado de justicia pronta y cumplida.

España, por ejemplo, entendió esto y asumió el reto de inversión, por eso, la iniciativa ha resultado exitosa.

3. *Compromiso*: el elemento más importante es el compromiso, pues a partir de aquí se puede trabajar de manera eficiente. Sin compromiso por parte de los integrantes que van a desarrollar este proyecto, toda etapa para el progreso, quedaría rezagada o inconclusa y, por lo tanto, se conduciría al fracaso absoluto, como lo fue en el caso de Argentina.

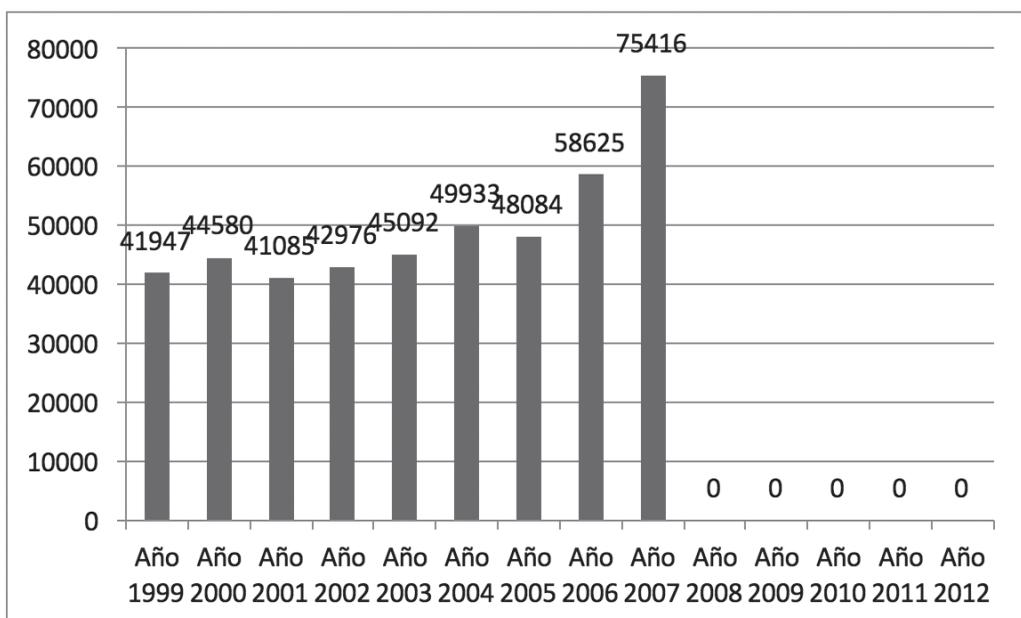
Si se comparan tales circunstancias con la situación y experiencia que ha tenido Costa Rica con la Ley de Cobro Judicial (Méndez, 2008), se puede observar que no ha sido un gran éxito, máxime que dicha ley en específico se promulgó en un intento desesperado por reducir el circulante que tenían abarrotados los Juzgados Especializados de Cobro, del Primer Circuito Judicial de San José. Por ejemplo, la sede principal, donde se tramita la mayor cantidad de procesos cobratorios del país. Obsérvense los siguientes gráficos:

Figura 1. Procesos monitorios del año 1999-2012.



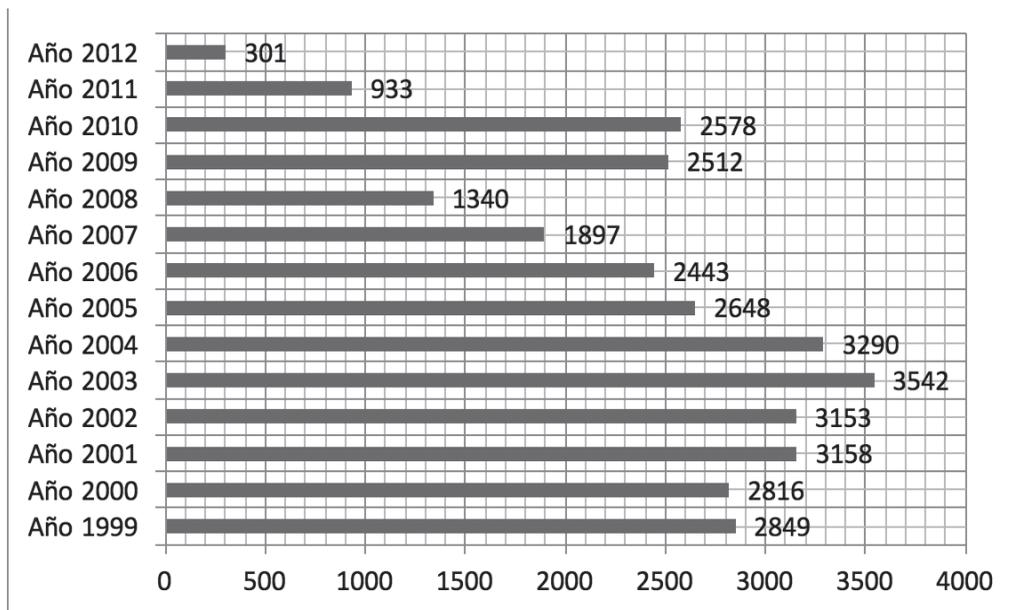
Elaboración propia basada en datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial. I Circuito Judicial de San José (1999-2012)*. San José, Costa Rica.

Figura 2. Procesos ejecutivos simples del año 1999-2012.



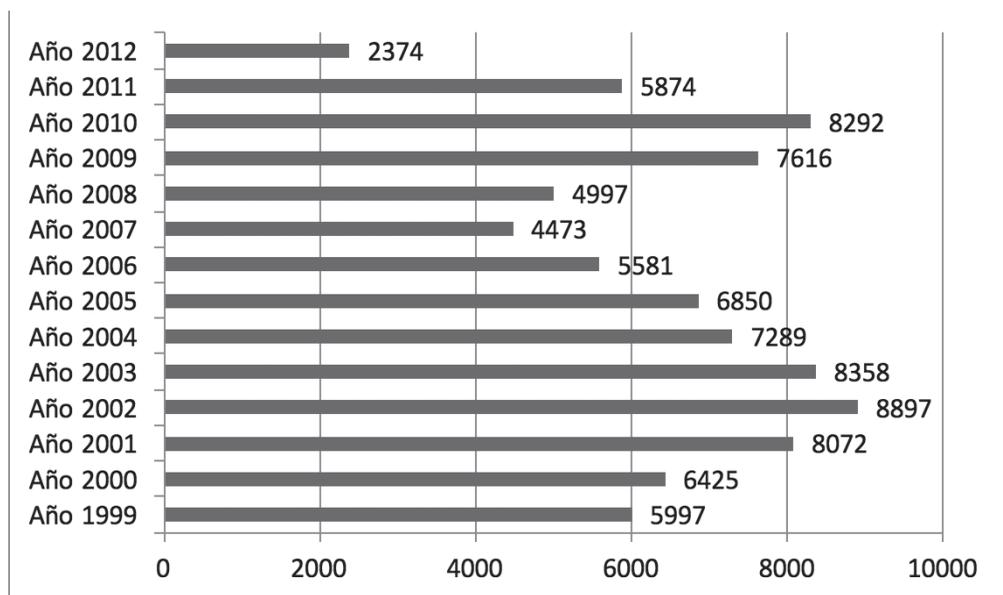
Elaboración propia basada en datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial. I Circuito Judicial de San José (1999-2012)*. San José, Costa Rica.

Figura 3. Procesos de ejecución prendaria del año 1999-2012.



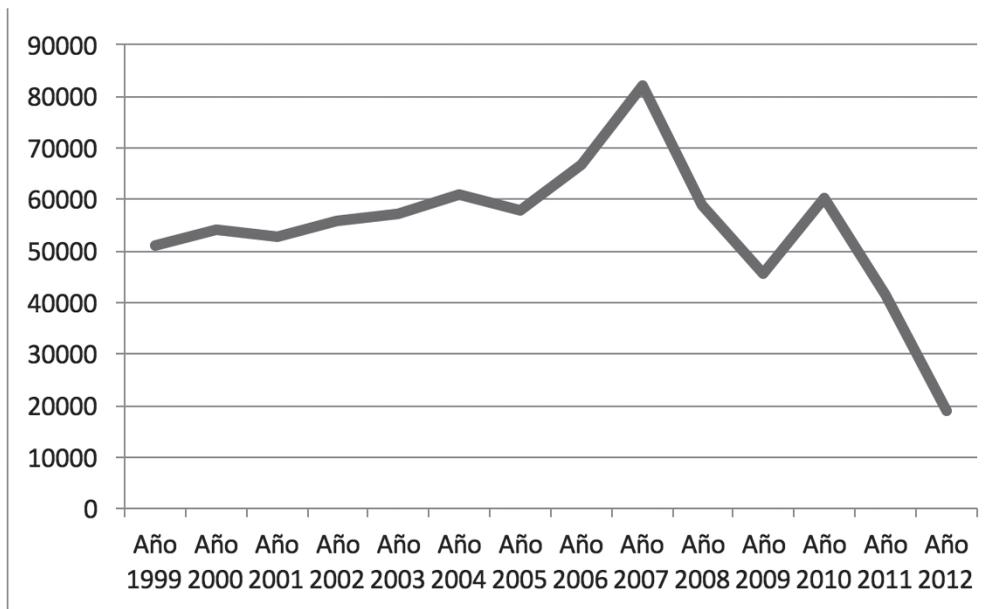
Elaboración propia basada en datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial. I Circuito Judicial de San José (1999-2012)*. San José, Costa Rica.

Figura 4. Procesos de ejecución hipotecaria del año 1999-2012.



Elaboración propia basada en datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial. I Circuito Judicial de San José (1999-2012)*. San José, Costa Rica.

Figura 5. Tendencia de casos entrados en materia cobratoria de 1999-2012.



Elaboración propia basada en datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial*. I Circuito Judicial de San José (1999-2012). San José, Costa Rica.

Se denota en ellos que la diferencia entre el año 1999 y 2012 en cuanto a procesos monitorios, ejecuciones prendarias e hipotecarias, representaron un pico importante cuando se empezó a implementar la nueva ley. Posteriormente, fue disminuyendo el circulante, pero esto se debió a que se empezó a descentralizar la competencia territorial, con la apertura de nuevos juzgados especializados de Cobro Judicial, fuera de dicha periferia; porque, si regresamos al circulante que maneja San José, actualmente, en realidad siguen manejándose números muy elevados, a pesar de que existen ya tres juzgados abiertos solo en la capital.

El fenómeno que está ocurriendo actualmente reside en que los despachos de las periferias han instaurado un plan de trabajo para ser más expeditos, y las partes, ahora al observar la eficiencia de otros juzgados, en comparación a San José, los están abarrotando con demandas que,

-si se realiza un análisis de la competencia territorial bajo el espíritu del artículo 24 y 25 del Código Procesal (Asamblea Legislativa, 1989), el cual se aplica supletoriamente- en realidad no deberían tramitarse. Sin embargo, es tanta la demanda y tan pocos los recursos que se han destinado, que las mismas partes deben maniobrar para poder alcanzar el fin que buscan, el cual es hacer valer sus derechos mediante una justicia pronta y cumplida, que, al día de hoy, dada la mora judicial existente, según la información recabada y mi criterio, está aún lejos de ser una realidad.

No cabe duda de que la implementación de dicha ley fue totalmente desorganizada, poco planificada en cuanto a los recursos y a la realidad de la oferta y demanda, y se instauró con un objetivo equivocado, de manera que se prefirió la cantidad a la calidad. En virtud de ello, se hace necesario reinventar dichos procesos bajo los principios del Nuevo Código, entonces

los entes encargados deben realizar una labor extra para que no se repita tal situación.

#### Análisis FODA

##### *Fortalezas de la oralidad en el derecho procesal civil costarricense*

1. Permite la intermediación y el contacto directo entre las partes, el juez, los declarantes y la prueba.
2. Permite mayor celeridad, pues las gestiones se formularán y resolverán en audiencias. Da menor margen a maniobras dilatorias.
3. Resulta más confiable, porque las partes pueden controlar la prueba y las resoluciones del tribunal en el curso de las audiencias. Además, cuando se exponen públicas garantizan el control popular.
4. Minimiza los riesgos de mensajes mal comprendidos, pues los interrogatorios directos y en presencia de quien resuelve, permiten aclarar ideas.
5. Impide que el juez delegue sus funciones en actuarios o auxiliares.
6. Las personas usuarias del sistema judicial manifiestan sentirse oídas. Tiene en las partes un efecto de desahogo por el enfrentamiento directo con su contrincante, lo cual pone fin al conflicto, al menos de manera realista. Las personas experimentan un sentimiento de inclusión social.
7. Permite obtener mayor legitimación de los poderes públicos, y en especial, del Poder Judicial, puesto que se administrará justicia de manera transparente mediante un proceso accesible a todos.
8. La declaración oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario. Asimismo, la exposición oral es más

genuina, más fresca y eficaz. Esta comunicación permite una mayor penetración entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quien quiere saber.

9. La declaración oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal (tono de voz, miradas, mímica, etc.), que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje lingüístico y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.
10. La oralidad de los actos permite aclarar con facilidad, gracias al diálogo que se posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello, la oralidad de los actos ayuda a realizar la tarea de interpretación del derecho.
11. Los actos orales son menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, de ese modo se disminuyen los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.
12. Lleva como consecuencia a que se verifiquen en el proceso la aplicación de los principios de intermediación, concentración y publicidad. Estas características permiten una mejor comprensión del asunto y favorecen la celeridad.
13. En relación con la actividad de búsqueda de la verdad material, resulta de gran utilidad para el juzgador: se ha dicho que *el papel engaña, sin avergonzarse*, mientras que la intermediación que se da entre las partes y el juez en un proceso por audiencias permite un contacto directo *boca-oreja* que favorece la búsqueda y el descubrimiento de la solución jurídica.
14. Brinda mayor rapidez, mayor facilidad de entenderse recíprocamente.

te, mayor capacidad de captar intuitivamente en el raciocinio las razones y sinrazones esgrimidas por las partes.

15. Una de las ventajas más importantes que brinda en las presentaciones de las partes o testigos, estriba en la posibilidad de adecuar la narración o la demostración a la necesidad del juez, en cuanto este último está en posibilidad de influir sobre el discurso y no sobre la escritura, de forma que se estimulan modera su desarrollo.

#### *Debilidades de la oralidad en el derecho procesal civil costarricense*

1. Para que funcione exitosamente requiere de una lenta y sabia preparación de jueces y abogados. Por ello, la instauración de este tipo de procesos requiere la formación de los operadores del sistema, e implica una reforma judicial integral en el medio en el que se quiera aplicar.
2. Algunos profesionales necesitan capacitación para desarrollar destrezas de oralidad.
3. El sistema puede ser desgastante para los abogados que intervienen en él.
4. Requiere infraestructura, tecnología confiable.
5. No existe el presupuesto necesario para poner en marcha un proyecto donde la oralidad puede ser aplicada como sistema.
6. Existen limitaciones propias del lenguaje jurídico, de quién entiende y quién no.
7. Errores de los actores en las distintas etapas del proceso, por falta de capacitación o capacitación ofrecida deficiente y errónea.
8. La oralidad de los actos puede dar lugar al exceso en el uso de la pa-

labra, lo que genera a veces dilaciones innecesarias.

9. La oralidad puede provocar sorpresas a la parte contraria, quien no siempre tiene el tiempo suficiente para preparar la réplica, ya que esta normalmente debe ser *in voce*. Esta circunstancia puede generar que se afecte el derecho de defensa de alguna de las partes en la práctica de la oralidad.
10. Los procedimientos orales suelen, asimismo, ser dispersos, cuando la vista dura varias sesiones y el tribunal no puede celebrar dichas vistas en días seguidos, por razones de agenda. Este es, en rigor, un problema de recursos humanos y materiales, pero debe observarse a la hora de proyectar una reforma procesal.
11. El juez y las partes deben conocer el derecho, pues no pueden llegar a improvisar.
12. En relación con la inmediación, esta no se verifica cuando los jueces no están atentos a la vista, y si lo estuvieran se borraría con el olvido si no repasan la grabación antes de sentenciar.
13. El contacto directo del juzgador con las partes, las fuentes y medios de prueba conlleva algún riesgo: en efecto, puede ocurrir que el juez base su decisión en elementos del lenguaje corporal. Los jueces no están hoy en día preparados para analizar este tipo de lenguaje. Además, seguramente estas impresiones no constarán en las sentencias, con lo cual será para las partes muy difícil atacar el fundamento de la resolución.
14. Este sistema puede provocar precipitación y superficialidad, sobre todo cuando las vistas duran poco tiempo. Por ello, y ante la necesidad de brindar seguridad a determinados actos procesales, se

aconseja que la oralidad no sea elevada al rango de modelo universal durante todo el curso del proceso.

Como puede observarse, resulta elemental, para entender todo el fenómeno que se ha dado, realizar este tipo de comparación. Se puede deducir que existe una diferencia abismal entre las fortalezas que posee la oralidad como sistema y las basadas en la teoría, pues al momento de intentar su aplicación, resulta que sus elementos a favor, pasan a ser una debilidad e inclusive, una amenaza para el sistema judicial, tal y como ha sido reflejado, principalmente, en materia cobratoria.

Por eso, desde un inicio se especificó que el propósito de esta investigación no era precisamente entender lo beneficioso o favorable que es la oralidad dentro de un sistema judicial, sino entender qué elementos son los que faltan o están fallando en cuanto no se logra llevar la teoría a la práctica. Esto se ve reflejado al hacer un análisis de este tipo; es a partir de aquí, donde se crearán las conclusiones y recomendaciones pertinentes al asunto de este estudio, las cuales se desglosan a continuación.

### Conclusiones

La presente investigación permitió demostrar de forma específica, todo lo que la introducción de la oralidad como sistema a los procesos civiles implica, y cuáles son los aspectos necesarios de revisión y ejecución, para lograr que esta figura sea efectiva y eficiente en el aparato judicial civil costarricense; de ahí se extraen las siguientes conclusiones:

1. Definitivamente, debe entenderse y tener como premisa que la oralidad en Costa Rica busca implementar como sistema y no como un principio, diferencia que provoca un cambio más allá de realizar procesos *hablados*; es decir, debe entenderse que la oralidad como sistema conllevará una serie de

principios que se deben poner en práctica para su correcta gestión.

2. El espíritu normativo, con el cual se implementó la oralidad en los procesos cobratorios y los monitorios arrendaticios, fue el de tener procesos más expeditos. Y se trató de eliminar la mora que tenían los juzgados civiles con los procesos ejecutivos simples y los de desahucio; esto más allá de buscar una justicia de calidad.
3. El flujo procesal, antes y después de la implementación de la oralidad en los procesos antes descritos, en realidad no demuestra una mejoría significativa en el cambio de un proceso meramente escrito, a uno que introduce la oralidad en algunas de sus etapas procesales; por el contrario, se ha provocado un atasco mayor en los procesos. En cuanto a esto ideología con la que se introdujo la oralidad en principio, en las legislaciones correspondientes a estas materias, no se ha logrado cumplir a cabalidad.
4. Se demuestra que las debilidades de los actuales juzgados especializados de cobro se deben a una falta de planificación, organización y presupuesto, por parte de los entes encargados de la administración de justicia.
5. En cuanto a las fortalezas y debilidades de la introducción de la oralidad como sistema, se presenta una abismal contraposición, pues, si bien es cierto la oralidad tiene múltiples fortalezas, esta se queda en nada más que en la doctrina y la teoría. Lamentablemente, todas sus debilidades se reflejan en la práctica, por una falta de correcta implementación, conocimiento, capacitación, presupuesto, etc.
6. La Reforma realizada al Código Procesal Civil, efectivamente, tiene como eje central la oralidad

como sistema. Se cambia todo el aparato procesal civil, y se tiene como premisa la aplicación de justicia con un rostro humano, es decir, una justicia de calidad y, consecuentemente, de cantidad, pero sin priorizar este último aspecto.

7. Se demuestra que el personal del Poder Judicial y los profesionales en derecho no poseen la capacitación necesaria para poder realizar un uso adecuado de la oralidad, esto por dos aspectos determinantes: el primero, por falta de experiencia académica al momento de impartir cursos sobre oralidad, pues confunden esta con oratoria; y el segundo, en materia cobratoria y en monitorio arrendaticio, a pesar de su implementación y de tener la oralidad muy presente, tampoco existe capacitación en este ámbito.
8. Se denota que no existió una inversión correcta de recursos humanos y económicos; sin embargo, con la reforma ya aprobada, se ha hecho un mejor y mayor esfuerzo para que esta situación cambie. Parece que se ha entendido la importancia de ello para que la práctica resulte eficaz y eficiente.

#### Recomendaciones

De las conclusiones anteriores, se derivan las siguientes recomendaciones:

1. Que las futuras generaciones de profesionales en derecho se dediquen a desarrollar la doctrina necesaria, mediante obras escritas, dirigida a la práctica de la oralidad en los sistemas judiciales. A pesar de ser una temática tratada por múltiples autores, la realidad es que no existe suficiente material para poder llevar a la práctica esta figura o instrumento tan útil, que se ajuste a la realidad del país y a su capacidad de afrontar una reforma de esta índole.

2. Como segundo aspecto, es importante que, ya que se encuentra aprobada la reforma al Código Procesal Civil, se realice durante el plazo anterior a que entre en vigencia este nuevo, las siguientes acciones:

1. Por parte del Estado a través del Poder Judicial, debe destinarse, necesariamente, una gran cantidad del presupuesto para poder utilizar este instrumento con éxito, pues se debe invertir en múltiples recursos: mucho más personal del que existe actualmente, equipo tecnológico idóneo para el respaldo de las audiencias y para la documentación electrónica de los expedientes, infraestructura para llevar a cabo las audiencias y para albergar al personal en condiciones óptimas de trabajo, capacitación a todo el personal del Poder Judicial, desde los auxiliares que manejarán los equipos y, principalmente, a los jueces quienes tendrán que asumir un rol totalmente activo durante todo el proceso, por medio de la Escuela Judicial, situación que actualmente pareciera que se está dando.

2. Por parte del Colegio de Abogados y demás instituciones interesadas, deberá existir un compromiso, de igual manera, en capacitación idónea y correcta, para que los abogados puedan desenvolverse adecuadamente en las audiencias y puedan ejercer la correcta defensa, sin perjudicar los intereses de los terceros que contratan los servicios.

3. Por parte de las Universidades, se debe dar una imple-

mentación de un curso especializado en oralidad, puesto que, más allá de materia civil, es una temática que a futuro dominaría el sistema judicial de Costa Rica, de manera que esto simplificaría en un futuro la capacitación en entidades más especializadas.

3. Destinar recursos económicos, para que exista la posibilidad de defensa pública, en pro de aquellos usuarios de justicia que no poseen los recursos necesarios para sobrellevar procesos de esta índole. De esta manera, no se va a presentar menoscabado su derecho a un debido proceso y a su defensa.
4. Que la Comisión de implementación esté integrada por representantes de cada área profesional, para que, junto con el Departamento de Planificación del Poder Judicial, la Escuela Judicial, el Colegio de Abogados y demás instituciones interesadas, se cree la logística adecuada y se organice el sistema jurisdiccional de tal manera que pueda desarrollarse eficientemente la aplicación de esta legislación.

#### Referencias

- Araya, A. (2008). *Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial*. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Artavia, S. (2013). *Monitorio de Desahucio y sus causales*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Asamblea Legislativa. (1888) Ley N° 63 - Código Civil, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*.
- Asamblea Legislativa. (1989) Ley N° 7130 - Código Procesal Civil, Costa Rica. *Gaceta* n° 208, alcance n° 95.

- Asamblea Legislativa, Costa Rica. (2004). Dictamen afirmativo de mayoría sobre Reforma al Código Procesal Civil.
- Bejarano, A. y Bejarano, R. (s.f.) *Hacia la oralidad en el proceso civil*. Bogotá, Colombia.
- Borbúa, B. (2013). *Acercamiento al proceso monitorio en Colombia*. Cartagena, Colombia. Recuperado desde: <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/1008/1/ACERCAMIENTO%20AL%20PROCESO%20MONITORIO%20EN%20COLOMBIA.pdf>
- Bravo, P. (2008). *Hacia la reforma del proceso civil en Chile*. Chile.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (s.f). Observación general número 13, *La igualdad antes los tribunales y el derecho de toda persona hacer oída públicamente por un tribunal competente establecido por ley*. Recuperado desde: <http://www.ohchr.org>
- Couture, E. J. (1991). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Departamento de Planificación, Poder Judicial. *Estadísticas de los juzgados especializados de cobro judicial*. I Circuito Judicial de San José (1999-2012). San José, Costa Rica.
- Escoto, C. (junio de 2007). (Poder Judicial, Sala Primera, Costa Rica). En *A propósito de la oralidad y los proyectos procesales agrarios*. Recuperado desde: <https://www.poderjudicial.go.cr/salaprimeraphocadownload/Publicaciones/ORALIDAD.pdf>
- López, J. (2007). *Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil*. San José, Costa Rica: Juricentro, S.A.
- López, J. (2009). *El nuevo proceso monitorio costarricense*. San José, Costa Rica: Juricentro S.A.
- Mayoral, J. (diciembre de 2012). *La oralidad en los procesos civiles* (2). Baja California, México: Mexicale.

- Méndez, J. (2008). *Ley de Cobro Judicial: Comentada*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Mora, L. y Zeledón R. (2000). *La inauguración. La gran reforma procesal*. San José: Guayacán.
- Moreno, E. (2010). *Garantiza tu éxito con la oratoria*. En *¿Qué es oratoria?, sus géneros*. Recuperado desde: <http://garantizatuexitococonlaoratoria.com/blog/que-es-oratoria-sus-generos.html>
- Ostos, J. (5 de octubre del 2012). *Introducción al Derecho Procesal. El principio de intermediación*. Recuperado desde: <http://www.derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-intermediacion.html>
- Oteiza, E. (s.f.). *El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*. Argentina.
- Pacheco, M., y Álvarez, M. (2002). *Comunicación escrita y oral* (4ª. ed.). San José, Costa Rica: G.Q. Impresos.
- Pacheco, S. (20 de agosto de 2013). *Punto Jurídico. El blog jurídico de Costa Rica*. Pronto en vigencia, nueva Ley del Proceso Monitorio Arrendaticio. Recuperado desde: <http://www.puntojuridico.com/?p=3679>
- Pacheco, S. (2013). *Punto jurídico. El blog jurídico de Costa Rica. Sobre el Nuevo Código Procesal Civil*. Recuperado desde: <http://www.puntojuridico.com/sobre-el-nuevo-codigo-procesal-civil-2013/>
- Parajeles, G. (2009). *Los procesos cobratorios: cobranzas dinerarias*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Quirós, J. (1999). Oralidad en los procesos judiciales. En *El juicio: principios de oralidad e intermediación, publicidad, contradictoriedad y continuidad*, (pp. 79-88). San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Quirós, J. (2006). *Manual de oralidad para jueces y juezas*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Votos Nos. 15-1990, 1724-1992, 1739-1992, 461-1993, 3481-2003.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Voto No. 618-2014.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Voto No. 1393-2010.
- Tribunal Primero Civil, Costa Rica. Votos Nos. 749-2009, 1131-2008.
- Tribunal de Casación Penal de Cartago, Costa Rica. Voto No. 23-2009
- Valencia, C. (2008). (Colombia, Prezi). *El debido proceso*. Recuperado desde: <https://prezi.com/hiuvcstzq3ta/debido-proceso/>
- Vásquez-Sotelo, J. (s.f.). *La oralidad en el moderno proceso civil español. Implantación y dificultades de la oralidad*. Madrid, España.
- Zamudio, J. (2016). *¿Qué es la oralidad?* Recuperado desde: [http://www.panoramacultural.com.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4553:que-es-la-oralidad&catid=19&Itemid=147](http://www.panoramacultural.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=4553:que-es-la-oralidad&catid=19&Itemid=147)
- Recibido: 15 de febrero del 2017.  
Reenviado: 17 de febrero del 2017.  
Aceptado: 7 de abril del 2017.